

**Oficio No. CRE/87/2019.**  
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
JALISCIENSE DE LAS MUJERES.  
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2385/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
COMISIONADO/PONENTE**

**A T E N T A M E N T E**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2385/2018**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES.**

Fecha de presentación del recurso

03 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Inconforme



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

acreditó que dictó la respuesta  
correspondiente.



**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del  
sujeto obligado.

Archívese como asunto  
concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2385/2018.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
JALISCIENSE DE LAS MUJERES.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2385/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE LAS MUJERES, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06212918, solicitando la siguiente información:

*"Se solicita saber cuáles fueron los programas implementados que tuvieron como objetivo difundir la equidad de género, así como también los que tuvieron como objetivo difundir y explicar el significado de masculinidades. Lo anterior se requiere desde el año 2017 hasta el 2018. Muchas gracias." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al siguiente día, generándose número de folio 08910, señalado como agravio únicamente "*inconforme*".

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto

obligado Instituto Jalisciense de las Mujeres, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2385/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1517/2018, el día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 712/2018 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Instituto Jalisciense de las Mujeres, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma <b>06212918</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/noviembre/2018
Surte efectos:	3/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	4/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	8/enero/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	9/enero/2018
Días inhábiles	20 de diciembre del 2018 al 04 de enero del 2019. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas las causales** señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que **la parte recurrente no señaló el agravio en específico**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copias simples de su expediente interno.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) **Documental.**- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 06212918.
- b) **Documental.**- Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada y sus anexos.

c) **Documental.-** Copia simple de impresión de pantalla relativa al Historial de la solicitud del folio 06212918.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Se solicita saber cuáles fueron los programas implementados que tuvieron como objetivo difundir la equidad de género, así como también los que tuvieron como objetivo difundir y explicar el significado de masculinidades. Lo anterior se requiere desde el año 2017 hasta el 2018. Muchas gracias." (sic)*

Por su parte, la unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido afirmativo, haciendo referencia a lo señalado por la Coordinación de planeación, evaluación y seguimiento y la Coordinación de desarrollo para la equidad de género, que en la parte medular referían:

**RESPUESTA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO:**

El Instituto Jalisciense de las Mujeres durante los años 2017 y 2018 implementó dos proyectos: y "Fortaleciendo los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Jalisco" respectivamente; ambos perteneciente al programa federal Programa de Fortalecimiento a la Transversalización de la Perspectiva de Género (PFTPG), Modalidad I cuyo objetivo es Contribuir a que los mecanismos para el adelanto de las mujeres promuevan la incorporación de la perspectiva de género en el marco normativo, en los instrumentos de planeación, programáticas, así como en las acciones gubernamentales para implementar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres en las entidades federativas, en los municipios y en las delegaciones de la Ciudad de México, mediante su fortalecimiento Institucional.

Así mismo, por parte del Programa de Apoyo a las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), programa federal perteneciente al INDESOL, durante el 2017 se realizó la acción talleres de sensibilización en prevención de la violencia contra las mujeres de aproximadamente 16 horas c/u, dirigido a 150 hombres estudiantes de nivel medio superior (bachillerato) y nivel superior (licenciatura) de la zona metropolitana de Guadalajara, con un enfoque de nuevas masculinidades.

**RESPUESTA COORDINACIÓN DE DESARROLLO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Al respecto me permito informarle que el Instituto Jalisco de las Mujeres ofrece capacitación tanto al sector público como al sector privado en materia de **equidad de género y masculinidades** a través de talleres donde se abordan diversas temáticas a fin de sensibilizar y concientizar y dar difusión sobre estas temáticas. Al respecto le compartimos que se llevaron a cabo las siguientes actividades:

Periodo	Equidad de Género	Masculinidades
2017	506 mujeres 293 hombres 799 Personas capacitadas.	105 mujeres 148 hombres 253 personas capacitadas
2018	606 mujeres 444 hombre 1050 personas capacitadas	70 mujeres 112 hombres 182 personas capacitadas

Así mismo a través del Centro Especializado para la Erradicación de las Conductas Violentas hacia las Mujeres (CECOVIM Jalisco), realiza talleres de prevención de la violencia de género, el cual tiene como objetivo sensibilizar e incrementar los conocimientos, habilidades y actitudes de las y los jóvenes de secundaria y bachillerato en la prevención de la violencia de género, en sus relaciones afectivo eróticas, incluyendo el noviazgo, desde la perspectiva de género, con énfasis en el análisis de la masculinidad y la violencia encubierta. Esta actividad se reporta de acuerdo a los grupos atendidos reflejándose de la siguiente manera:

Talleres de Prevención de la Violencia contra las Mujeres	
2017	557 mujeres 554 hombres 1.111 personas capacitadas
2018 (CORTE 28 DE NOVIEMBRE)	826 mujeres 834 hombres 1.660 personas capacitadas

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante sin manifestar algún agravio en específico solo señaló **"inconforme"**, por lo que en atención a los principios que rigen la materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, prácticamente ratificó su respuesta, señalando que se decretara el sobrealiento del presente asunto por ser improcedente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.



Referentes a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que no encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende sí se emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

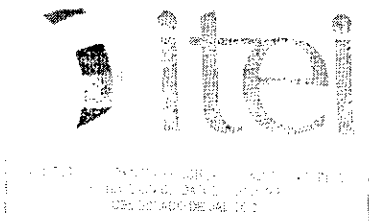
Ello, toda vez que si el ahora recurrente presentó su solicitud el día 26 de noviembre y el término para dar contestación a su solicitud empezó a correr al día hábil siguiente - 27-, teniendo hasta el día 06 de diciembre para dar contestación; así del sistema infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 30 de noviembre del año en curso, habiendo entonces emitido y notificado respuesta dentro de los plazos señalados.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones **III, VI, VIII y XIII**, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, no condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, ni negó el hecho de permitir la consulta directa, por el contrario envió de manera electrónica toda la información solicitada al recurrente.

Por lo que ve a las fracciones **IV y IX**, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

Relativo a la fracción **V**, resulta no ser aplicable ya que es evidente que el sujeto obligado nunca manifestó inexistencia alguna; asimismo relativo a la fracción **VII** -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta-; y **X** - la entrega de información que no corresponde con lo solicitado-, tampoco se consideran aplicables ya que se pronunciaron respecto de cada parte de lo solicitado, entregado estrictamente lo solicitado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 29 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 29 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

